



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Gennyi Larry Ruíz Ruíz
Demandado	Yesica Paola Salas García, en representación del menor ERS
Radicado	05145-31-84-001-2021-00014-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 020
Temas y Subtemas	Impugnación Paternidad de menor de edad. Prueba ADN excluyente de la paternidad.
Decisión	Se declara no padre al impugnante

## 1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención, prescriben lo siguiente:

**Art. 278.-** “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.**

**Art. 386 Numeral 4.-** “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo**. (subrayas y negrillas ex texto)

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 que hace referencia a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 378 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas por practicar y la prueba genética ordenada por el despacho y practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen, siendo esta entonces suficiente, para tomar la decisión que corresponda en este caso.

## **2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION**

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados

presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y, demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad, dado que:

-La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., luego de la subsanación ordenada, se admitió la misma, procediéndose a notificar y, por último permitió el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

-La competencia del despacho para conocer del presente asunto, fue determinada como de costumbre por la adecuada aplicación de los factores de atribución de competencia, tanto funcional como territorialmente al indicarse en el acápite de notificaciones que el demandado residía en el municipio de Tarazá, perteneciente al circuito de Caucasia, éste juzgado era el competente.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 638 del 15 de diciembre de 2022, esta agencia judicial declaró la falta de competencia y ordenó remitir al competente. Sin embargo, se presentó la figura de la *perpetuatio jurisdictionis*, circunstancia que fue advertida y declarada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia de fecha 21 de marzo de 2023, en la cual resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ituango, Antioquia; el día 20 de enero del presente año, previa remisión que se hiciera del expediente, al juzgado mencionado por parte de este despacho.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados, la madre del menor quien lo representa y el padre impugnante, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del CC, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el

proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, el padre impugnante y la madre representante legal del menor actúan a través de abogados idóneos cumpliéndose respecto de éstos con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del C.G.P.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75 de 1968 y artículos 7º y 12 de la Ley 45 de 1936 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968), por cuanto el menor cuya paternidad se impugna actúa a través de su madre quien es su representante legal y ejerce sobre él patria potestad, y el demandante es su padre registrado.

## **2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL**

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación

extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45 de 1936, a saber: **a.** Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido seducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notoria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad “*la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*” mediante “*la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza*” probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004),

pasándose así de las presunciones de paternidad “*con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.*” (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y “*sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*” (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

### **2.3. DEL CASO CONCRETO Y LA VALORACION PROBATORIA**

En este caso específico el señor **GENNYI LARRY RUÍZ RUÍZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial en contra del menor **EMILIANO RUÍZ SALAS**, identificado con el NUIP 1.045.438.583, e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá, Antioquia; el día 27 de diciembre de 2017 bajo el Indicativo Serial 57627375, representado por su progenitora señora **YESICA PAOLA SALAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.045.427.447; dado que según se refiere en el libelo genitor y su subsanación por parte del apoderado demandante, el día “27 de noviembre de 2017” el señor GENNYI LARRY RUÍZ RUÍZ reconoció como hijo extramatrimonial suyo al menor EMILIANO RUÍZ

SALAS, y el día 04 de julio del 2020 el señor RUÍZ RUÍZ recibió el reporte del análisis de la prueba de filiación o paternidad de A.D.N. practicadas por el laboratorio de identificación genética IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia el día 12 de marzo del 2020 y, tuvo conocimiento de que NO es el padre biológico del menor EMILIANO RUÍZ SALAS por exclusión de los marcadores genéticos; información esta última que se tiene por cierta en virtud de la copia del informe de resultados emitido por el laboratorio IDENTIGEN, que se aportó como prueba al momento de la presentación de la demanda, la cual reposa a folio 5 del expediente.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda que mediante sentencia se declare que el menor EMILIANO RUÍZ SALAS, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57627375, no es hijo extramatrimonial del señor GENNYI LARRY RUÍZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.109; y que una vez en firme la sentencia se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá, Antioquia; con el fin de que se realicen las respectivas correcciones en el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial No. 457627375 con fecha de inscripción 27 de diciembre de 2017 del menor EMILIANO RUÍZ SALAS. Además de pedir que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de presentarse oposición y de que prosperen las demás pretensiones.

Luego de admitida la demanda, y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el día 9 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó memorial al despacho solicitando emplazar a su contraparte, manifestando que desconocía el actual paradero de la madre del menor.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio del día 22 de junio de 2022, este despacho ordenó emplazar a la parte demandada,

efectuado el emplazamiento, sin que el mismo diera un resultado positivo, por lo que se procedió a nombrarle curador *ad litem* para que la representara en el proceso. Luego de notificada la demanda al curador *ad litem* mediante oficio No. 0507 del 29 de septiembre de 2022, este contestó la misma sin proponer excepciones.

En lo atinente a las pruebas, dada la especialidad del asunto que nos ocupa, a efecto de determinar entonces, si se demostraron en este caso por el demandante los hechos fundantes de su pretensión principal, es decir, que él no es el padre biológico del hijo reconocido como tal, existe en el expediente a folios 7 copia de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.045.438.583 e Indicativo Serial 57627375, donde consta que el menor **EMILIANO RUÍZ SALAS** nació el 14 de septiembre de 2016, y fue registrado como hijo de la señora **YESICA PAOLA SALAS GARCÍA** y el señor **GENNYI LARRY RUÍZ RUÍZ** en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá, Antioquia; el día 27 de diciembre de 2017. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco del demandante con el menor (padre e hijo), y que dicho menor cuenta actualmente con 6 años de edad aproximadamente.

Y a folios 5 a 6 encontramos la prueba genética de ADN aportada por el demandante con su demanda y practicada por el Laboratorio De Identificación Genética –IdentiGEN- de la Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, al demandante a la demandada y al menor; y en la cual, el laboratorio referido, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento y los resultados, determinó lo siguiente: “***Interpretación: EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 13 incompatibles entre Gennyi Larry Ruiz Ruiz y Emiliano Ruiz Salas hijo(a) de Yesica Paola Salas García.***”.

Dictamen que al dársele el traslado de rigor no fue objetado legal ni oportunamente por la parte demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica allegada al proceso con la demanda, con marcadores de ADN con resultado de EXCLUSION de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandante **GENDYI LARRY RUÍZ RUÍZ** no es el padre biológico del menor **EMILIANO RUÍZ SALAS**, prueba pericial que como se dijo anteriormente, fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el demandante señor GENDYI LARRY RUÍZ RUÍZ no es el padre biológico de EMILIANO RUÍZ SALAS, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –*juris et de juris-* cuya fuerza probatoria es irrebatible.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el *thema probandum* y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor GENDYI LARRY RUÍZ RUÍZ no es el padre biológico del menor EMILIANO RUÍZ SALAS, nacido el 14 de septiembre de 2016 en Montería, Córdoba; he inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá distinguido con NUIP 1.045.438.583 e Indicativo Serial 57627375 el día 27 de diciembre de 2017,

ordenándose oficiar al señor Registrador Municipal, para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento del mencionado menor.

Finalmente se consignará al respecto, que el derecho del menor EMILIANO a saber quién es su verdadero padre queda intacto y bien puede éste, cuando lo estime conveniente incoar la acción pertinente, si no es reconocido voluntariamente. Así mismo se dejará constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de dicho menor, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de este aportaron sobre ello al proceso dato alguno.

#### **2.4. DE LAS COSTAS**

No habrá condena en costas en este caso, por estar integrada la parte vencida por un menor de edad.

#### **3. DECISION**

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **GENNYI LARRY RUÍZ RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.109, no es el padre biológico del menor **EMILIANO RUÍZ SALAS**, nacido de **YESICA PAOLA SALAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.045.427.447, el 14 de septiembre de 2016 en Montería, Córdoba; he inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tarazá,

distinguido con NUIP 1.045.438.583 e Indicativo Serial 57627375 el día 27 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** OFICIAR al señor Registrador Municipal de Tarazá, Antioquia; a fin de que se proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del citado menor, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** A fin de saber quién es su verdadero padre, el menor **EMILIANO** puede, cuando lo estime conveniente, iniciar las acciones pertinentes al respecto, si no es reconocido voluntariamente.

**CUARTO:** Se deja constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3º de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre del menor **EMILIANO**, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de éste aportaron al respecto al proceso dato alguno.

**QUINTO:** Sin costas por lo dicho sobre ello en la parte motiva de esta sentencia.

#### NOTIFIQUE Y CUMPLASE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 043 fijado hoy 08/05/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ Secretario</p>
--